

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00160-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **EXTRAORDINARIA**, instaurado por JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, Y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 13

Radicado No. 2021-00160-00

Saboya, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, Y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS

Apoderada Actora: DR. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO

Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Predio: denominado: ESCRITURARIAMENTE CUCHARO Y CATASTRALMENTE CHIRCAL UBICADO EN LA VEREDA MERCHÁN

I. ASUNTO

Se encuentran a Despacho la demanda de la referencia para estudio de admisibilidad y de cumplirse los requisitos legales procederá esta juez a admitir la misma y darle el trámite que en derecho corresponda

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los señores JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, portadora de la C.C. No. 23.993.800

AUTO INTERLOCUTORIO No 13

Radicado No. 2021-00160-00

CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, identificada con la C.C. No. 23.994.965 y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS, C.C. No. 23.994.966, como poseedoras de los predios de menor extensión denominados LOTE No. 1 “EL ARRAYAN”, con un área de 9.336.,5M2; LOTE 2 “EL DESCANSO” con un área de 9.558,50M2; y LOTE No. 3 “LA ROSITA” con un área de 10.605m2, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado escriturariamente **CUCHARO** y catastralmente CHIRCAL ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con FMI No. 072-62777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 00-00-0011-0415-000 del IGAC, con un área de 29.500m2, los cuales han poseído los demandantes respectivamente desde el 15 de mayo de 2013, por adjudicación en sucesión de derechos y acciones herenciales falsa tradición de su progenitor DOMINGO CASTELLANOS CASTELLANOS, según da cuenta la Escritura pública No. 525 del 15/05/2013 de la Notaria segunda de Chiquinquirá y según contra en la anotación No. 2 del FMI No. 072-62777 de la ORIP, por tanto, consideran reunir los requisitos exigidos por la ley, para pretender que se declare previos los tramites del proceso declarativo de pertenencia, que son propietarios, pretensión que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, figuran como Titulares de Derecho Real de Dominio es el señor **CASTELLANOS CALIXTO** sobre el predio con FMI No. 072-62777 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 0000000100185000 del IGAC.

En este orden, el demandante incoa la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, esto fuera correcto de conformidad a lo previsto en el art. 87, Ibídem, sin embargo tenemos que de acuerdo a la anotación No. 1 del FMI adjunto y lo establecido en la escritura pública No. 310 del 19 de noviembre de 1956, de la Notaria única de Saboyá, se tiene que los señores ELIECER CASTELLANOS, JOSÉ TEÓFILO CASTELLANOS SAÚL CASTELLANOS y ÁLVARO CASTELLANOS son hijos de CALIXTO CASTELLANOS y de ENCARNACIÓN SANCHEZ, por ello la demanda debe incoarse en debida forma contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE CALIXTO CASTELLANOS y aportar los documentos que legalmente se establecen para acreditar parentesco.

Tenemos que a fl. 40 se aportó el registro civil de defunción del señor CALIXTO CASTELLANOS.

AUTO INTERLOCUTORIO No 13

Radicado No. 2021-00160-00

Por lo anterior, y hasta tanto la parte actora incoe la demanda de acuerdo a lo previsto en el art. 87 del C.G.P. y aporte la documentación legal que acredite parentesco entre los demandados se tendrá por conformada la legitimación por pasiva.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según el Certificado del IGAC, para el año 2021 (11/11/2021), en la suma de \$9.726.000, (fl.8) (arts. 17, 25, 26-3, 28-7 Ibídem), por tanto tenemos que el predio no supera la cuantía de los 40 S.M.L.M.V., por lo que dicho sea de paso nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que la demanda cita los nombres de las partes demandante y demandada art. 82-2 del C.G.P., **la parte actora NO allega canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo, se indican sus direcciones físicas como se registran en el fl. 71**

De otro lado, tampoco **se allego el canal electrónico para citar y notificar a los testigos en atención al art. 3 del Decreto 806 Ídem, como es el Whatsapp.(fl. 71)**

Por su parte se tiene que las demandantes actúan a través de apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, con C.C. No. 7312.950 de Chiquinquirá, T.P. No. 263.158 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 16-24, Piso 2 de la ciudad de Chiquinquirá y en el correo electrónico artesaniascruz@hotmail.com, celular 3208004112.

Sobre **las pretensiones** de la demanda, están expresadas de manera clara y precisas, acordes con la clase de proceso que se encauza, sin embargo, encuentra esta censora **que sobre la suma de posesiones no pide al despacho la declaración que corresponde, dado que en el hecho tercero aduce que se suman las posesiones de los demandantes a las de sus antecesores. Por tanto, debe proceder de conformidad y haya coherencia entre pretensiones y los hechos.**

Frente a los hechos de la demanda, se solicita aportar los recibos de pago de impuesto predial de los últimos años para sustentar el hecho SEGUNDO de la demanda.

Aunado a lo antes descrito, se solicita a la parte demandante aportar la copia de la escritura pública No. 310 del 19/11/1956 de la Notaria Única de Saboyá, por cuanto la que se allega no permite su lectura.

En cuanto al poder encuentra este despacho que las señora CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS presentaron el mandato ante la Notaria Primera de Chiquinquirá, pero la señora JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS no presentó el poder como lo requiere el art. 74 del C.GP., o bien como lo prevé el art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por ello la parte actora deberá acotar dicho poder en legal forma.

AUTO INTERLOCUTORIO No 13

Radicado No. 2021-00160-00

Frente a las pruebas como se indicó previamente, de debe allegar el poder antes mencionado, la copia de la escritura pública citada y los recibos de pago de impuesto predial del inmueble.

Frente al dictamen pericial se solicita al demandante que el perito anexe los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional. (Art. 226 – 3 del C.G.P.)

En este orden, procederá esta censora a *inadmitir* la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por JACOBA CASTELLANOS DE CASTELLANOS, CARMENZA CASTELLANOS CASTELLANOS, Y YOLANDA CASTELLANOS CASTELLANOS, contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CASTELLANOS CALIXTO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con respecto a los predios de menor extensión denominados LOTE No. 1 “EL ARRAYAN”, con un área de 9.336.,5M2; LOTE 2 “EL DESCANSO” con un área de 9.558,50M2; y LOTE No. 3 “LA ROSITA” con un área de 10.605m2, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado escriturariamente **CUCHARO** y catastralmente CHIRCAL, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con FMI No. 072-62777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 00-00-0011-0415-000 del IGAC, con un área de 29.500m2. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proveer.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 001 publicado el 14 de enero de 2022.



AUTO INTERLOCUTORIO No 13

Radicado No. 2021-00160-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a7a0a03d4b533875a77ddaef8dd41c3736e06b93d8007e597ffc643013aa9**

Documento generado en 13/01/2022 08:38:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**